



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA IV
Ω. CCC 56.187/2021/CA1 “R., N. y otros s/competencia” Jdo. Nac. Menores N° 6

///nos Aires, 25 de agosto de 2022.

AUTOS Y VISTOS:

Intervengo en la apelación interpuesta por la defensa técnica de N. A. R., B. C. R., T. D. C., J. M. I., R. O. I. y C. M. O. contra el auto dictado el pasado 8 de julio, en cuanto declaró la incompetencia en razón de la materia del Juzgado Nacional de Menores N° 6 y remitió las actuaciones a la Cámara en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a fin de que desinsacule el juzgado de ese fuero que deberá intervenir en ellas .

Presentado el memorial, de conformidad con lo dispuesto por los acuerdos generales de esta cámara, del 16 de marzo de 2020, 27 de agosto de 2021 y 28 de abril de 2022, la cuestión traída a mi conocimiento se encuentra en condiciones de ser resuelta.

Y CONSIDERANDO:

I. Se investiga que el 30 de noviembre de 2021, los encausados –dos de los cuales eran menores de edad a esa fecha– se habrían provocado lesiones recíprocamente durante una riña o agresión (fs. 1/2).

II. El magistrado *a quo*, en consonancia con lo dictaminado por el representante del Ministerio Público Fiscal, declaró la incompetencia a favor de la Justicia en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires, en tanto el suceso podría configurar el delito de lesiones en riña (art. 95, Código Penal) a la que fuera traspasado mediante la Ley N° 26.702.

III. Estimo, de acuerdo a los argumentos esgrimidos por la defensoría oficial, que la decisión adoptada en la instancia de grado resulta desacertada.

En efecto, la Convención sobre los Derechos del Niño –de jerarquía constitucional, según el artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional– establece la necesidad de mantener un fuero especializado para intervenir en estos casos en los que hay imputados menores de edad, en virtud de la especialidad requerida a los fines de garantizar un proceso penal acorde con los estándares convencionales.

Así, el inciso primero de su artículo 40 manifiesta que todo menor sometido a un proceso debe *“ser tratado de manera acorde con el formato de su sentido de la dignidad y el valor que fortalece el respeto del niño por los derechos humanos [...] en la que se tenga en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño”*.

En la misma línea, el segundo inciso, en su apartado b. III, señala que *“los Estados Partes garantizarán [...] Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial [...] teniendo en cuenta en particular su edad o situación”*.

Con este fin, el inciso tercero conmina a los Estados Partes a adoptar *“las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicas para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales”*.

Tales lineamientos evidencian la obligación de los Estados de disponer procesos adecuados a la protección de los que se encuentran involucrados en procesos penales. Ello permite concluir en la necesidad de diferenciación y especialización de un fuero particular destinado a los acusados menores de edad, máxime cuando las pautas fijadas atraviesan todas las instancias procesales, la normativa y los órganos competentes para intervenir en ellos (en el mismo sentido, ver: Sala V, causa N° 31.202/20, “S.”, rta. 28-9-20 y Sala IV, causa N° 1517/21, “L. M.”, rta. 7-4-21).

Sentado ello, debe mencionarse que en el ámbito de la justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no se han conformado tribunales específicos en la materia. Por el contrario, su ley orgánica establece provisoriamente que tres de los Juzgados de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas *“impartirán justicia en material penal juvenil hasta tanto se constituya la Justicia en lo Penal Juvenil”* (art. 42, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires). Tal previsión, no obstante, no satisface los requisitos de especificidad exigidos por el citado artículo 40, inciso 3, del tratado en cuestión.



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA IV
Ω. CCC 56.187/2021/CA1 “R., N. y otros s/competencia” Jdo. Nac. Menores N° 6

Frente a dicho panorama, la transferencia de competencia de la justicia local cede frente a la necesidad de garantizar un procedimiento particular que se ajuste a los parámetros de la C.D.N.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

REVOCAR el auto dictado el pasado 11 de julio en cuanto fuera materia de recurso.

Notifíquese y devuélvase al juzgado de origen mediante pase en el Sistema de Gestión Lex 100. Sirva lo proveído de atenta nota de envío.

JULIO MARCELO LUCINI

Ante mí:

HUGO SERGIO BARROS
SECRETARIO DE CÁMARA